



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1003/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, objeto del recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Gregory Castellanos Ruano, quienes actúan en nombre y representación del señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado y objetado, quien asume su propia representación en conjunto con su abogado; contra la resolución núm. 063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Revoca la resolución núm. 063-2021-SRES-00226 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en relación al señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado, objetado y recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), mediante certificación emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), recibida por su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), mediante escrito depositado el primero (1^{ERO}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068; el documento fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Jhonny de la Rosa Hiciano, mediante Acto núm. 2341/2024, instrumentado por el ministerial Aurys Montero Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y recibido el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

De igual forma, el presente recurso fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación mediante Acto núm. 2342/2024, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068 se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

[...]

28. Los tribunales están en la obligación de: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional (Sentencia TC/0355/18 de fecha 10 de octubre del 2018, página 11).

[...]

30. De acuerdo a lo argumentado por el recurrente en apelación, se verifica que el órgano de la acusación pública, presentó un dictamen a raíz de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra el señor Jhonny de la Rosa Hiciano, por presunta transgresión a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; procurando el objetante mediante dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto promover el proceso penal por acción pública, a tono con los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal.

[...]

32. Esta instancia de segundo grado señala que el tribunal inferior no detalló cómo determinó que se le negó asistencia judicial a la parte querellante y cómo utilizó los recursos legales disponibles para resolver esta cuestión. Al evaluar el caso, este tribunal considera que el actor procesal utilizó adecuadamente los procedimientos legales disponibles y destaca que el Ministerio Público, en su rol de director de la investigación, llevó a cabo diligencias y acciones procesales de manera oportuna para obtener pruebas efectivas para su investigación. Aunque nuestro sistema acusatorio adversarial permite libertad probatoria, la valoración de las pruebas se basa en la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia. Se descarta así la idea de que el juez actúe como un experto en lugar de los peritos, y se evita la aplicación de la convicción personal como criterio único en la apreciación de la evidencia.

33. Por otra parte, este tribunal de Alzada observa que las razones expuestas en la resolución apelada son incorrectas, ya que se intentó imponer al Ministerio Público la obligación de continuar la investigación, a pesar de la evidente imposibilidad legal para completar los trámites necesarios para recabar pruebas con dicho fin. Por lo tanto, se procede a aceptar los argumentos planteados por el recurrente en su apelación, específicamente en el primer, tercer, cuarto y quinto motivo, dado que ofrecen una solución jurídica viable para el caso en cuestión y de conformidad con el principio de economía procesal. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de los artículos 23 y 24 de la Ley procesal penal, no queda ningún aspecto pendiente de consideración o decisión.

37. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta, instancia judicial de segundo grado considera procedente declarar con lugar el recurso incoado por los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Gregory Castellanos Ruano, quienes actúan en nombre y representación del señor Jhonny de la Rosa, imputado y objetado, quien asume su propia representación en conjunto con sus abogados, por tanto, procede revocar la resolución emitida por el Juez de la Instrucción que revocó la decisión de archivo provisional y confirma el dictamen de archivo emitido por la Licda. Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del artículo 281 numeral 2 del Código Procesal Penal.

38. Que esta Corte entiende haber salvaguardado los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, con apego a los principios fundamentales, los acuerdos Internacionales, la Constitución de la República, el Código Procesal Penal, dejando constancia en la presente decisión de que, las normas de procedimiento aplicables para el proceso en grado de apelación, conforme a la Constitución y las leyes incidentes, se encuentran formando parte del cuerpo de esta sentencia, como resultado de la labor jurisdiccional verificada durante las etapas propias atinentes al conocimiento y desarrollo del juicio por ante esta alzada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., mediante su instancia recursiva,

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenden que se anule la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, alegando, principalmente, lo siguiente:

En esta ocasión violaron una regla de orden público que es de carácter constitucional, violando a la vez el debido proceso de ley y el principio de independencia e los jueces, por haber conocido un Recurso de Apelación 2 veces ellos mismos. Resulta que la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán fue presidenta y el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, participaron en el conocimiento la primera vez de este Recurso de Apelación sobre el archivo provisional del Dictamen del Ministerio Público, respecto a la querrela penal de los accionantes Luis Beltré Sociedad Estracom S.R.L. contra el DR. Jhonny de la Rosa. Ocurriendo que ahora vuelven a participar en la segunda ocasión que es conocido el recurso de apelación mencionado, a pesar de que los abogados de los hoy accionantes le solicitaron muy respetuosamente que se inhibieran por respecto a la ley y a la constitución y no lo hicieron (Esta parte no consta en el contenido de la sentencia Recurrida, fue omitido por quien argumentó la sentencia) , pero tenemos el acta de audiencia de fecha 10 de junio del año 2024, marcada con el No. 502-01-2024- TACT-00368, expedida por la Secretaria de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acta la cual en sus páginas 3 y 4, a partir del segundo oído en la página 3 y terminando en la 4 se describe la solicitud de inhibición y el rechazo por parte de estos jueces.

CONSIDERANDO: Que el conocimiento y fallo del segundo recurso de apelación por los mismos jueces que ordenaron el primer envío afecta el debido proceso de ley, lo cual se traduce en una transgresión a las normas supranacionales, constitucionales y procesales vigentes, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la reorientación jurisprudencial de esta sala, y la jurisprudencia asentada por el Tribunal constitucional.(...)

ATENDIDO. A que como se puede observar los jueces que conformaron la tercera sala penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán Y el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo incurrieron en la violación del principio constitucional de independencia e imparcialidad al momento de conocer por segunda vez el mismo recurso de apelación, sobre el mismo proceso, las mismas partes, con la agravante de que se le puso en conocimiento la situación para que se inhibieran, y no lo hicieron, lo cual como ya hemos dicho consta en el acta de audiencia prueba No. 13 ya mencionada en el inventario anexo a esta revisión; pero esa situación no consta en la sentencia Recurrida en revisión, se puede comprobar que omitieron la situación en la sentencia, entraron en contradicción con el acta de audiencia de la secretaria y a la vez violaron el principio constitucional de oralidad del proceso, y a su vez el art. 346 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de las actas de audiencia en este caso el Contenido fue omitido en la sentencia que es el elemento esencial en el proceso que se está conociendo.

[...]

ATENDIDO: A que no solo violan la constitución en cuanto al principio de imparcialidad, sino que también violan el debido proceso de ley, según estas disposiciones del art. 423 del código procesal penal, y como es dicho también incurren en la violación del art. 346 de la misma norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el segundo agravio y vicio de carácter constitucional por el cual la sentencia recurrida en lo constituye la violación al sagrado derecho de defensa por falta de estatuir revisión debe ser anulada. en perjuicio de los accionantes Luis Beltre y la Sociedad Estracom SRL. Esto en razón de que las pruebas por excelencia que constituían el obstáculo para que no se continuara con la ejecución de la querella penal (La tasación de Inmueble y sus mejoras de fecha 13 de octubre del año 2015, de fecha 02 de diciembre del año 2021 informe pericial (Ver prueba No. 11 en el Inventario y el informe pericial del INACIF No. D-Q444-2021, anexo a la Revisión Constitucional Actual) solicitado por la misma magistrada que ordeno el archivo provisional de la querella penal, Licda. Evelyn García fiscal encargada del Depto. de Falsificaciones de la fiscalía del Distrito Nacional). Ver pruebas 13, 14 y 15 en el inventario anexo a esta nueva revisión constitucional.

7- Que es evidente y ha quedado demostrado y comprobado que en el contenido de las 33 fojas escritas a ambos lados que consta la sentencia penal No. 502-01-2024- SSEN-00068, de fecha 12 de julio del año 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, los jueces actuantes de manera ilegal, por estar inhabilitados según la ley y la constitución omiten todos estos documentos depositados por los hoy accionantes cuando se estaba conociendo ese recurso la primera vez y la segunda vez así como en el oficio de envío del Tribunal Constitucional, hasta llegar a cometer la flagrante falta de no describir en la sentencia que le dijimos que se inhibieran y no lo hicieron, que le dijimos que ya la tasación de inmueble y sus mejoras de fecha 13 de octubre del año 2015, supuestamente realizada por Leoncio Nicolas Rijo Meléndez, hacía tres años que había aparecido en original, le dijimos que estaba depositado el oficio enviado al INACIF



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, por la misma fiscal Evelyn García que había dictado el archivo provisional de la querella penal de Luis Beltre y la Sociedad Estracom, contra el Dr. Jhonny de la Rosa, que estaba en el expediente el informe pericial del INACIF, que establecía que la firma de Leoncio Rijo que constaba en el documento argüido de falsedad era falsa. Esto No consta en la sentencia recurrida en revisión, pero si consta una parte más que suficiente en el acta de audiencia que nos otorgó la misma secretaria de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Todo esto constituye violación al sagrado derecho de defensa por falta de estatuir de los jueces ilegales actuantes respecto a las pruebas presentadas por los hoy accionantes y respecto a los pedimentos hechos y detallados de porque procedía confirmar la sentencia que había levantado el archivo provisional de dicha querella.

9- Es fácil comprobar la violación al debido proceso de ley art. 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, en razón de que es evidente que este ha sido un proceso retorcido completamente en otras palabras un adefesio de violaciones constitucionales constantes en perjuicio de Luis Beltre y la Sociedad Estaciones y Transportes de Combustibles Estracom SRL, y lo demuestra aún más el Recurso de apelación el cual se estaba conociendo incoado por el imputado Jhonny de la Rosa contra la sentencia que había revocado el dictamen de archivo provisional del Ministerio Público, y es que si usted observa la sentencia emitida en el conocimiento la primera vez del recurso de apelación, desde la página 20 a la página 18 a la 28 de la sentencia 502-01-2021-SRES00276, de fecha 15 de septiembre del año 2021, emitida por la tercera sala de la corte de penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, los jueces Nancy Joaquín Guzmán y Daniel Nolasco Olivo, vaciaron el recurso de apelación, hecho por el Dr. Gregory Castellano en nombre del imputado Jhonny de la Rosa, (Prueba No.17 en inventario anexo a la segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional) pero resulta que de nuevo vuelve a suceder lo mismo pues desde la página 11 hasta la pág. 22 vuelven a hacer lo mismo ahora en la segunda sentencia marcada con el No. 502-01-2024-SSSEN-00068, de fecha 12 de julio del año dictada ellos mismo, y si ven los razonamientos que hicieron sobre el asunto mantienen los mismos. razonamientos es decir todavía ellos dicen que no ha sido levantado el obstáculo que impedía continuar con el conocimiento de la querella penal en contra del Dr. Jhonny de la Rosa cuando eso es falso pues hace tres años apareció la tasación de inmueble y sus mejoras original falsa y hace más de dos años y 6 meses que se le hizo el informe pericial por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF.

Por las razones anteriores, solicita formalmente:

PRIMERO: Declarar Bueno y valido el Recurso de revisión de constitucional interpuesto contra la sentencia penal No. 502-01-2024-SSSEN-00068 de fecha 12 de julio del 2024 emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber sido hecho año, conforme a la ley y en el plazo legal.

SEGUNDO: Acoger con lugar el citado recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia penal y en consecuencia anular la misma por haber comprobado la violación flagrante a los arts. 69.2 de la Constitución, 8,1 de la convención Americana de los derechos Humanos; Art. 14.1 del pacto internacional de derechos Civiles y Políticos; principios de Independencia e Imparcialidad del Juez en los procesos Judiciales, violación al principio de Regla de Orden Público; Violación al Sagrado derecho de Defensa; violación al derecho Aprobado que tiene una parte en proceso; Violación al principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oralidad del Proceso; Violación al debido Proceso de Ley; y otros derechos fundamentales descritos en el cuerpo de esta instancia.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.

CUARTO: Ordenar que la Sentencia a intervenir sea notificada a la procuradora General de la República y a las Partes en proceso.

QUINTO: Ordenar que la decisión a intervenir sea publicada en el boletín judicial del Tribunal Constitucional.

SEXTO: Ordenar el envío inmediato del expediente a la secretaria de la tercera sala penal de la corte de apelación del Distrito Nacional para que sea conocido nuevamente el Recurso de Apelación en cuestión respetando los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, señor Johnny de la Rosa Hiciano, solicita lo siguiente:

[...]

Procesalmente hablando de lo que se trata en su origen, de un archivo provisional de querella, emitido por la procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Evelin García, quien para ese momento suspendió provisionalmente una investigación por el hecho de que para poder continuar con la misma era indispensable tener a manos el original de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tasación de un inmueble alegadamente falsa, para ser remitida al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) a los fines de realizar una experticia caligráfica, todo lo cual puede comprobarse en el Dictamen de Archivo depositado inclusive por los propios recurrentes en el anexo No. 9 de su inventario del presente recurso de fecha 01 de Agosto del 2023.

Ante el hecho de la provisionalidad del archivo, es obvio que el mismo se mantiene hasta tanto se mantengan las circunstancias u obstáculo que lo provocaron conforme establece el penúltimo párrafo establecido en el ordinal 2 del Artículo 281, del Código procesal penal, cuyo texto legal fije el utilizado por la propia procuradora Fiscal Evelin Smerlly García González, para archivar provisionalmente dicha querella, tal como puede comprobarse.

Además de lo expuesto en los párrafos anteriores, establecen los propios recurrentes en su recurso, que las razones que obstaculizaban la continuidad de la querella desaparecieron, puesto que, posterior al Archivo Provisional, el supuesto original de tasación del inmueble supuestamente apareció y le fue inclusive entregado a la Procuradora Fiscal, Evelin Smerlly García González, según refieren los mismos recurrentes en las páginas 14, 16 y siguientes de su recurso, y como también puede comprobarse en el anexo No. 14, de su inventario.

Pero además de lo anterior, los propios recurrentes establecen en su recurso que una vez entregado el supuesto original de la tasación de inmueble, en la persona misma, propia y particular de la procuradora Fiscal Evelin Smerlly García González, que había archivado provisionalmente la querella, al desaparecer las razones del archivo por la entrega del referido documento supuestamente original, procedió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante oficio a remitir dicho supuesto original de tasación al INACIF, a los fines de realizar la experticia correspondiente, tal como puede comprobarse en el párrafo 4 de la página 28 de su recurso, de cuyo oficio de remisión y respuesta del INACIF los recurrentes anexaron copia en su inventario marcado con los Nos. 10 y 11.

No obstante a todo lo expuesto, si las razones del Archivo Provisional supuestamente desaparecieron y por esa razón la fiscal reaperturó y continuó con la investigación al remitir el supuesto original de la tasación al INACIF, nos preguntamos: ¿qué se persigue con el presente recurso de revisión constitucional si el dictamen de archivo provisional, por su propia provisionalidad, se supone que ya desapareció pues el Ministerio Público continuó con su investigación sin la necesidad de la revocación judicial por ser dicho archivo un Archivo Provisional?

Versando el presente Recurso de Revisión Constitucional sobre la supuesta aparición de un informe de tasación sobre el inmueble propiedad de Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., por ser esta la persona moral adjudicataria del mismo, resulta que:

-La accionante Sociedad de Responsabilidad Limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., aparece representada por el señor Luis Obdulio Beltre Pujols alegando ser “GERENTE GENERAL” de la misma.

-Los Gerentes y por ende los legítimos representantes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L. son los señores: Juan Luis Beltre Lalama y Ramon Beltre Villamán (ver registro mercantil emitido por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Comercio y Producción de Santo Domingo vigente hasta febrero del año 2025).

-El señor Luis Obdulio Beltre Pujols nunca ha ostentado el cargo de GERENTE de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., más aún no existe Acta de Asamblea alguna Registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dando cuenta de que dicho señor Luis Obdulio Beltre Pujols haya sido designado “GERENTE” de la referida Sociedad de Responsabilidad Limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., [...] de lo anterior se desprende que la sociedad de responsabilidad limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., no está legalmente representada para poder ejercer dicho recurso de revisión constitucional, ya que ninguno de sus gerentes, esto es, los señores Juan Luis Beltre Lalama y Ramón Beltre Vtllamán, únicos con calidad de gerentes para representarla, no son quienes actúan en representación de dicha entidad societaria, sino que quien lo hace ilegalmente lo es el señor Luis Obdulio Beltre Pujols. -el señor Luis Obdulio Beltre Pujols, quien de manera ilegal pretende abrogarse la calidad de gerente de la sociedad de responsabilidad limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., no tiene calidad para accionar en relación al inmueble cuya propietaria lo es la sociedad de responsabilidad limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., por ser la adjudicataria del mismo.

Así las cosas, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por falta de calidad de los accionantes Luis Obdulio Beltre Pujols y la sociedad de responsabilidad limitada Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha establecido en el introito en contexto de los hechos que originan el presente proceso, de lo que se trata es de un archivo provisional de una querella, por el hecho de que para continuar con la investigación se requiere tener a manos el original de una Tasación de un inmueble, en el caso concreto un documento imprescindible para poder continuar con la investigación.

Pero además de ser un archivo provisional de la querella, los recurridos dicen que posterior a dicho Archivo Provisional el documento que impedía la continuidad de la investigación supuestamente apareció y que le fue entregado inclusive a la propia ministerio público que archivó provisionalmente la querella, quien una vez recibido dicho documento procedió a reabrir la querella remitiendo dicho documento al INACIF, institución que inclusive ya emitió un informe todo lo cual establecen los propios recurrentes, es razón por la que el presente recurso se hace inútil, carente de objeto y, por consecuencia, inadmisible, tal como puede comprobarse.

La inutilidad y la carencia de objeto del presente recurso se produce por el hecho de que al tratarse de un archivo provisional y desaparecer las circunstancias que impedían su continuidad, y por el hecho mismo de que el Ministerio Público, cuál era su obligación, reabrió y continuó con la investigación tal como puede comprobarse.

De todo lo antes expuesto se puede establecer que en la actualidad dicho proceso no está archivado y que, por consecuencia el proceso está abierto porque no se le ha puesto fin.

En consonancia a todo lo antes expuesto, está establecido que el primer requisito para la admisibilidad de los recursos de Revisión Constitucional, el cual ha sido pacíficamente constante, es que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la decisión recurrida no exista la posibilidad de presentar ningún otro recurso o acción que le ponga fin definitivo (valga la expresión) al proceso.

En cuanto a este concepto, de inatacabilidad o irrecurribilidad de una decisión judicial para su admisibilidad, es una cuestión que ha sido estudiada y analizada de manera suficiente por este Augusto Tribunal, partiendo del concepto, de la cosa juzgada, concepto que a su vez ha sido dividido en dos; por un lado, tenemos; la cosa Juzgada formal y la cosa Juzgada material.

[...]

Lo anterior no aplica en el caso de la presente especie, y no aplica porque de que lo que se trata es de un archivo provisional, que en sí mismo no pone fin al proceso, en razón de que su provisionalidad indica una razón circunstancial que suspende una acción de manera momentánea y que podría ser cambiada o modificada en cualquier momento, lo cual permitiría continuar con el proceso sin la necesidad de recurrir, como de hecho ha ocurrido en la especie, pues el Ministerio Público archivador al desaparecer las razones del archivo ha continuado con el proceso, lo cual era su deber.

[...]

De acuerdo al planteamiento de la definición anterior, formalmente una decisión no puede ser impugnada mediante otro recurso, pero no impide que dicha decisión pueda ser cambiada por otra acción como en la especie, pues en caso del recurso que se trata corresponde a un archivo provisional el cual ha sido conocido por la Corte a-qua por mandato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal confirmando la decisión ante el hecho del límite que imponía el recurso, lo cual no ocurre ante este Tribunal ante las atribuciones que le otorgan la Constitución y su Ley Orgánica, como el hecho de no conocer recurso cuya decisión recurrida no le ponga fin al proceso en términos reales, puesto que, desaparecidas las razones o circunstancias que motivaron provisionalmente dicho archivo quien lo promovió puede continuar con la acción sin necesidad de recurrir como ha ocurrido en la especie.

Establecen los propios recurrentes que las razones que provocaron el archivo provisional desaparecieron con la aparición del supuesto original de la tasación de inmueble, inclusive muestran que la misma Ministerio Público que dictaminó el archivo provisional, una vez aparecido el supuesto original de tasación de inmueble continuó con la investigación sin la necesidad de que ningún Tribunal le ordenara continuar con la investigación pues no era necesario.

Desaparecida la causa o razón de la provisionalidad del archivo, quien lo promovió resulta que continuó con la investigación sin que ningún tribunal lo haya ordenado, como en efecto ha ocurrido, pues se trata de un archivo provisional.

Igualmente ha sido criterio de este Tribunal establecer que la Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional: sólo procede en contra de sentencias con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, es decir, que pongan afín a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (TC/0130/13; TC/0053/13), que en la especie con respecto a la decisión impugnada la misma no tenía todas las opciones cerradas, pues variadas las circunstancias como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien han expuesto los propios recurrentes y continuada la investigación el presente recurso es inadmisibles ya que carece de objeto.

Los recurrentes en su inútil e innecesario recurso pretenden que se levante un Archivo Provisional de querella, que en principio en sí mismo no pone fin al proceso, pero que, además de todo lo expuesto precedentemente, ya ha sido levantado de hecho sin ningún tipo de oposición ni de hecho ni legal, puesto que la circunstancia que impedían la continuidad del conocimiento de la querella desapareció, y sobre todo por el hecho establecido por los mismos recurrentes de que la misma Ministerio Público, la Procuradora Fiscal Evelin García, una vez le fue entregado el supuesto original de la Tasación de Inmueble continuó con la investigación remitiendo dicho documento al INACIF, organismo que inclusive ya rindió su informe, todo lo cual lo señalan los mismos recurrentes.

Lo procurado por parte de los recurrentes del levantamiento de un archivo, por demás provisional, que no pone fin al procedimiento, archivo actualmente inexistente al decir por los propios recurrentes, pues sin duda carece de sentido y objeto, es razón por la cual el presente recurso debe rechazarse.

Por las razones anteriores, solicita formalmente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., contra la Sentencia Penal NO. 502-01-2024-SEN-00068, EXP. NO. 063-202 I-EPEN-00085, de fecha 12 de julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probada falta de calidad de los recurrentes Luis Obdulio Beltre Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., debido a que quienes son sus reales gerentes no fueron los que ejercieron el presente Recurso de Revisión Constitucional.

SUBSIDIARIAMENTE: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional del señor Luis Obdulio Beltre Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., contra la Sentencia Penal NO. 502-01-2024-SEN-00068, EXP. NO. 063-202 I-EPEN-00085, de fecha 12 de julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, por el mismo carecer de objeto ya que la Ministerio Público que dictó el Archivo Provisional dejó sin efecto dicho Archivo Provisional al ordenarle al INACIF proceder a una experticia caligráfica relacionada con la tasación supuestamente original, es decir, al continuar con la investigación que había suspendido con dicho Archivo Provisional.

Mas subsidiariamente: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional del señor Luis Obdulio Beltre Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., contra la Sentencia Penal NO. 502-01-2024-SEN-00068, EXP. NO. 063-202 I-EPEN-00085, de fecha 12 de julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, por carecer de objeto, por el mismo ser improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal.

SEGUNDO; DECLARAR libre de costas la tramitación y conocimiento del presente recurso de revisión constitucional del señor Luis Obdulio Beltre Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L., contra la Sentencia Penal NO. 502-01-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEN-00068, EXP. NO. 063-202 I-EPEN-00085, de fecha 12 de julio del año 2024, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, por tratarse de eso, es decir, por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante instancia depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República solicita que se acoja el recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

[...]

4.1.- El recurrente ha establecido en el presente recurso de revisión constitucional, varios medios que fundamentan su recurso de revisión, dentro de los cuales nos limitaremos al examen de su primer medio del recurso, en el cual se alega la violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República, artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo esto en relación con la garantía constitucional de independencia e imparcialidad del juez.

4.2.- Debemos destacar el hecho de que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0466/23, anuló la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que remitió nuevamente el expediente al mismo Tribunal, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto fue conocido nuevamente el recurso de apelación, incurriendo la Corte de Apelación en la inobservancia del artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana, en razón de que los magistrados Nancy María Joaquín Guzmán, jueza presidenta en funciones, Daniel julio Nolasco Olivo y July Elizabeth Tamariz Núñez, que conocieron del recurso de apelación primario, conforme lo establece la sentencia número 502-01-2021-SRES-00276, de fecha quince (15) de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, participando nuevamente en el segundo recurso de apelación los magistrados Nancy María Joaquín Guzmán, jueza presidenta en funciones y Daniel Julio Nolasco Olivo , conforme lo establecen las sentencias 502-01- 2024-SSSEN-00068, de fecha doce (12) de julio del 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.3.- Sobre esta cuestión indica expresamente el artículo 423 del Código Procesal Penal (Mod. Por la ley 10-15) lo siguiente:

El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de renvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, Integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso ”.

4.4.- Al verificar la sentencia núm. 502-01-2024-SSSEN-00068, de fecha doce (12) de julio del 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrada por Nancy María Joaquín Guzmán, jueza presidenta en funciones, Daniel julio Nolasco Olivo y Mariana Daneira García Castillo, se verifica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los magistrados Nancy María Joaquín Guzmán, jueza presidenta en funciones y Daniel Julio Nolasco Olivo, que emitieron la sentencia núm. 502-01-2021-SRES- 00276, de fecha quince (15) de septiembre de 2021, también participaron en la sentencia número 502-01-2024- SSEN-00068, de fecha doce (12) de julio del 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la Corte de Apelación en un segundo recurso debió de estar integrada por una composición distinta, tal y como lo establece el artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.5.- Una cuestión similar fue resuelta por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0472/19, en la que estableció lo siguiente:

De los argumentos planteados por el recurrente se desprende que sustenta su recurso, entre otros, en la violación al principio de imparcialidad de los jueces, por no haber presentado su inhibición el magistrado Juan Hiroito Reyes, ya que participó como juez en sede de apelación, así como en la revisión penal que produjo la decisión ahora recurrida.

4.6.- Igualmente Resaltó el Tribunal Constitucional que:

Con relación a la imparcialidad de los jueces, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0483/15, numeral 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) que: 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la Justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7.- Por las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría General de la República ha podido comprobar que en el presente proceso se ha incurrido en la violación de una garantía constitucional, como es el derecho de un juez independiente e imparcial, prevista en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana, razones por las que concluimos de la forma siguiente.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluye en su dictamen de la manera siguiente:

ÚNICO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por el señor Obdulio Beltré Pujols y la sociedad que representa (Estaciones y Transportes de Combustibles Estracom S.R.L.), en contra de la sentencia penal núm. 502-01- 2024-SEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de julio del 2024, en consecuencia, proceda a enviar el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00068.

2. Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Certificación emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 2341/2024, instrumentado por el ministerial Aurys Montero Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 2342/2024, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y alegaciones invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que el señor Luís Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom, S.R.L.) —ahora parte recurrente— presentan una querella con constitución en actor civil contra el Dr. Johnny

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael de la Rosa Hiciano —hoy parte recurrida— por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, sobre falsedad en escritura auténtica o pública, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Ulteriormente, este organismo del Ministerio Público dictaminó el archivo provisional de la investigación con base en el artículo 281 del Código Procesal Penal dominicano.

Ante la inconformidad de la referida decisión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom, S.R.L.), presentaron una objeción de dicho dictamen, la cual fue acogida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 063-2021- SRES-00226, dictada el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), revocando el dictamen del Ministerio Público.

Esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación ventilados ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurso presentado por el Ministerio Público fue declarado inadmisibile por extemporáneo, pero el presentado por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano fue acogido y, en efecto, revocada la resolución antedicha y confirmado el dictamen de archivo; todo mediante la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al no estar conforme con la decisión anterior, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.) interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional que fue decidido mediante la Sentencia TC/0466/23, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió en cuanto al fondo el referido recurso, anuló la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276 por ser violatoria al derecho de defensa conforme el artículo 69.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, por lo que ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Como consecuencia de la decisión anterior, el tribunal de envío emitió la Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00068, de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de julio de veintiuno (2021), por el señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado y objetado, contra la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, dictada por el juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), revocando la resolución antes mencionada y confirmando el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público.

No conforme con dicha decisión, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y (Estracom, S.R.L. interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SEEN-00068, dictada el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en la TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mientras que la sentencia recurrida fue notificada al señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.) mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) recibida por su abogado constituido y apoderado especial, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o domicilio conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. En otro orden, el artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0958/24,¹ de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció lo que se transcribe a continuación:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0163/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), TC/0267/25, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y TC/0466/25, del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibile en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

9.5. Los documentos que integran el expediente permiten determinar que el presente caso versa sobre la objeción de archivo y declaratoria con lugar del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión que confirmó el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público a favor del señor Jhonny de la Rosa Hiciano, imputado, objetado y recurrente.

9.6. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir del Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional procedió a unificar su criterio doctrinal relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales *contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación* [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)].

9.7. Cabe indicar que, si bien el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0466/23, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), acogió el recurso de revisión interpuesto contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, siendo anulada dicha resolución por ser violatoria del derecho de defensa conforme al artículo 69.4 de la Constitución, y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, como consecuencia de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., —ahora parte recurrente—, contra el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, —hoy parte recurrida—, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Departamento de Investigación de Falsificaciones), la cual dictaminó el archivo provisional de la investigación de la antes referida querella de conformidad con lo establecido en el artículo 281 numeral 24 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Penal Dominicano, por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal.

9.8. No obstante, en el presente caso no se configuran los presupuestos para conocer, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltre Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068.

9.9. Consecuentemente, el presente caso se enmarca dentro de las causales más arriba señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis, como se indica, en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público. De ahí que el recurso de revisión concierne a dos de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24:

(a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; [...] (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos.

9.10. En definitiva, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), puesto que se dirige contra una decisión de archivo penal confirmada por la jurisdicción ordinaria, sin que se haya demostrado la configuración de una vulneración manifiesta de derechos fundamentales ni el quebrantamiento de principios esenciales del debido proceso. Este

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSen-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento contribuye a preservar la naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional y garantiza la estabilidad del sistema procesal en consonancia con los valores de seguridad jurídica y economía procesal conforme a lo precisado en Sentencia TC/0958/24.

9.11. En razón de la decisión adoptada, no procede referirnos a los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.) contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Obdulio Beltré

Expediente núm. TC-04-2024-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 502-01-2024-SSSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pujols y la razón social Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom, S.R.L.); a la parte recurrida, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria